

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200691-00

Demandante: SERVIR SALUD LTDA

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: inadmite demanda.

Antecedentes

La sociedad SERVIR SALUD LTDA, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho mediante la cual solicitó que se declaren las siguientes pretensiones.

“PRIMERA: Que se declare la nulidad y en consecuencia se deje sin efectos las resoluciones PARL 015166 del 28 de diciembre de 2020, PARL 003248 del 08 de abril de 2021 y No. 2021162000015429-6 del 09 de noviembre de 2021 expedidas por la misma entidad de vigilancia y control, exonerando a la IPS de cualquier monto dinerario por concepto de sanción pecuniaria alguna frente a los actos administrativos aquí referidos.

SEGUNDA: Que, a título del restablecimiento del derecho, la Superintendencia Nacional de Salud reconozca y pague a la IPS SERVIR SALUD LTDA., una suma equivalente a 100 SMLMV por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados al prestador de Servicios de Salud por parte del órgano de vigilancia y control, por la expedición irregular de los actos administrativos en absoluto desconocimiento del debido proceso y derecho a la defensa.”.

Estudio de la demanda

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias.

1. Copia de los actos acusados y constancia de notificación.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá **aportar copia de los actos que pretenda demandar y constancia de notificación de los mismos**; esta exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, según lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

Dicha exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad a fin de presentar el medio de control, conforme a lo señalado por el artículo 164 del C.P.A.C.A.

2. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

3. Contenido de la demanda.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), establece los requisitos de la demanda.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...).”.

Revisada la demanda, se observa que la misma carece del requisito contemplado en el numeral 5 de la norma transcrita, por las razones que se pasan a exponer.

En el acápite de pruebas se afirma que se allegaron unas documentales; sin embargo, no se acompañaron los anexos anunciados, solo el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SERVIR SALUD LTDA.

En consecuencia, deberán allegarse las pruebas que se encuentren en poder de la parte actora. Se le recuerda que en virtud de lo establecido por numeral 5 de la norma transcrita, es deber de las partes aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

Por lo tanto, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00011-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ÁNGELA CATALINA CAÑÓN RUBIO Y OTRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta una falencia que deberá ser corregida por la demandante, so pena de rechazo de la misma.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 señala:

"Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia." (Negritas y subrayado propios)

Así las cosas, se observa que en la demanda los señores Ángela Catalina y Edwin Eduardo Cañón Rubio no aportaron prueba de la renuencia en donde indiquen la Ley o

EXPEDIENTE:	2500023410002023-00011-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	ÁNGELA CATALINA CAÑON RUBIO Y OTRO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

el Acto Administrativo que la autoridad demandada haya incumplido, sin que obre en el expediente la petición en donde solicita el cumplimiento de la norma.

Igualmente, de la lectura del texto, no se observa que los accionantes hayan dado cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma que señala:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayado propios)

Así entonces, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, tal como lo reza la norma en comentario para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal,

EXPEDIENTE:	2500023410002023-00011-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	ÁNGELA CATALINA CAÑON RUBIO Y OTRO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.** Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)

Por consiguiente, se ordena al demandante que aporte la copia del documento en donde solicitó el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo, para tenerlo como prueba de la renuncia, como requisito de procedibilidad de la acción.

También se requiere al actor para que indique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, acredite la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la demandada, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

EXPEDIENTE:	2500023410002023-00011-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	ÁNGELA CATALINA CAÑON RUBIO Y OTRO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda presentada por los señores Ángela Catalina y Edwin Eduardo Cañón Rubio, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01592-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO
DEMANDADO: SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1° ANTECEDENTES

1.1. El señor Manuel Alberto Castro Caicedo instauró acción de cumplimiento contra la Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura, demanda que fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo Oral, bajo el radicado No. **11001-33-34-065-2022-000416-00**.

1.2. Mediante auto de 14 de diciembre de 2022 el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, ha indicado que al haber sido instaurada la demanda contra una autoridad del orden nacional, le corresponderá al Tribunal Administrativo el conocimiento del presente medio de control.

2° AVOCA CONOCIMIENTO

2.1. Dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01592-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO
DEMANDADO:	SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)”

2.2. En consecuencia, este Despacho, dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite.

3° INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta una falencia que deberá ser corregida por la demandante, so pena de rechazo de la misma.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 señala:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Negritas y subrayado propios)

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01592-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO
DEMANDADO:	SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

Así las cosas, se observa que en la demanda el señor Manuel Alberto Castro Caicedo no aporta prueba de la renuencia en donde indique la Ley o el Acto Administrativo que la autoridad demandada haya incumplido, sin que obre en el expediente la petición en donde solicita el cumplimiento de la norma.

Igualmente, de la lectura del texto, no se observa que el actor haya dado cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma que señala:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayado propios)

Así entonces, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01592-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO
DEMANDADO:	SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.** Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)

Por consiguiente, se ordena al demandante que aporte la copia del documento en donde solicitó el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo, para tenerlo como prueba de la renuncia, como requisito de procedibilidad de la acción.

También se requiere al actor para que indique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, acredite la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la demandada, so pena de rechazo de la misma.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01592-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO
DEMANDADO:	SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTESE la demanda presentada por el señor Manuel Alberto Castro Caicedo, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

SEGUNDO. - RECONÓCESE personería a la abogada Diana Cristina Ruiz Ariza identificada con cédula de ciudadanía número 40.916.910 y portadora de la tarjeta profesional número 280.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la accionante en los términos del poder que obra en el expediente electrónico.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente **11001-33-34-065-2022-000416-00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
Referencia: Exp. No. 250002341000202201583-00
Demandante: NERLY FERNANDA GUTIÉRREZ MEDINA
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Asunto: Remite por competencia territorial.

Encontrándose el expediente para estudiar sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que carece de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, ordenará su remisión al juez competente.

Antecedentes

La señora **NERLY FERNANDA GUTIÉRREZ MEDINA**, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

PRIMERA: Declárese la nulidad de la Resolución No. 16638 del 26 de octubre de 2021, donde la demandada resolvió negar las solicitudes de adjudicación relacionada con el predio Buenos Aires ubicado dentro del predio de mayor extensión actualmente conocido como el porvenir en Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán meta.

SEGUNDA: Declárese la nulidad de la Resolución No. 159 del 12 de enero de 2022, por medio del cual resuelve Recurso de Reposición, donde decide no reponer y conceder el Recurso de Apelación.

TETRCERA: Declárese la nulidad de la Resolución No. No. 20224000042966 de Fecha 1 de marzo de 2022, por medio del cual resuelve el Recurso de Apelación confirmando la decisión.

CUARTA: Ordénese a la demandada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)** abstenerse de iniciar cualquier acción encaminada a despojar a la demandante **NERLY FERNANDA GUTIERREZ MEDINA**, el terreno que actualmente ocupa, **predio** Buenos Aires ubicado dentro del predio de mayor extensión actualmente conocido como el porvenir en Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán Meta.

QUINTA: Que se condene en costas a la parte demandada y se le ordene dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo.

La presente demanda se presentó inicialmente ante el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C., que en providencia de 2 de diciembre de 2022 declaró su falta de competencia por el factor funcional y ordenó remitir a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez efectuado el reparto en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento del proceso fue asignado al Despacho sustanciador de la presente providencia.

Consideraciones

El presente asunto será remitido por competencia al Tribunal Administrativo del Meta, por las siguientes razones.

Una vez examinado el escrito de la demanda, se advierte que la parte actora pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 16638 de 26 de octubre de 2021, 159 del 12 de enero de 2022, y 20224000042966 del 10 de marzo de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Tierras, mediante las cuales se resolvió ***“UNA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DENTRO DE LOS BALDÍOS QUE CONFORMAN EL PREDIO CONOCIDO COMO EL PORVENIR, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, Meta”***, y los recursos de reposición y apelación contra dicha decisión, respectivamente.

Por lo tanto, se procede a determinar la competencia para conocer sobre el presente asunto, conforme a los siguientes factores.

1. Factor territorial.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable para el momento en el que se presentó el medio de control, esto es, el 8 de marzo de 2022, dispone.

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las

siguientes reglas:

(...)

5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, **la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.**

(...)”. (Destacado por el Despacho)

Como se observa de la norma transcrita, en los asuntos agrarios relacionados con la adjudicación de baldíos la competencia por razón del territorio se determina por el lugar de ubicación del bien inmueble.

2. Factor funcional.

El artículo 152, numeral 10, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece.

“Artículo 152. **Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.

(...)”.

En consecuencia, atendiendo a las reglas de competencia fijadas por las normas transcritas, el medio de control de la referencia debe ser conocido por el Tribunal Administrativo del Meta, en primera instancia, toda vez que i) se pretende la nulidad de una resolución mediante la cual se resolvió sobre la solicitud de adjudicación de un baldío y ii) el lugar donde se encuentra ubicado tal inmueble es en el Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta.

En atención a lo expuesto, se declarará que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

Decisión

Exp. No. 250002341000202201583-00
Demandante: NERLY FERNANDA GUTIÉRREZ MEDINA
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002022-01566-00
ACCIÓN: OBJECIONES
DEMANDANTE: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASCA- CUNDINAMARCA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE PASCA- CUNDINAMARCA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

1. ANTECEDENTES.

El Despacho observa que el escrito de objeciones formulado contra el Proyecto de Acuerdo No. 010 de 2022, *"Por medio del cual se aprueba el presupuesto general de ingresos y gastos del Municipio de Pasca (Cundinamarca), para la vigencia comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año 2023"* debe ser inadmitido por las siguientes razones.

2. CASO CONCRETO.

El escrito de objeciones radicado no satisface las exigencias previstas en el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no aportó las pruebas, pues de la revisión del expediente no se observa que se hubiesen remitido dichos documentos, lo cual a su vez impide revisar lo dispuesto en el artículo 109¹ del Decreto 111 de 1996, razón por la cual deberán allegarse entonces dichas pruebas.

¹ **ARTICULO 109.** Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente.

Si el alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el concejo, deberá enviarlo al tribunal administrativo dentro de los cinco días siguientes al recibo, para su sanción. El tribunal administrativo deberá pronunciarse durante los veinte días hábiles siguientes. Mientras el tribunal

PROCESO No.:	2500023410002022-01566-00
ACCIÓN:	OBJECIONES
DEMANDANTE:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASCA- CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE PASCA- CUNDINAMARCA
ASUNTO:	INADMITE

En el mismo sentido, deberá precisar sobre qué proyecto de acuerdo se formularon las objeciones, pues de la lectura del escrito se determina que es el No. 010 de 2022 y en otros párrafos indica que es No. 010 de 2021, razón por la cual no es clara la fecha ni el año del mencionado proyecto.

Por lo anterior, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO. - INADMÍTESE el trámite de las objeciones presentadas por la Alcaldesa Municipal de Pasca-Cundinamarca al Acuerdo Municipal No. 010 de 2022 *“Por medio del cual se aprueba el presupuesto general de ingresos y gastos del Municipio de Pasca (Cundinamarca), para la vigencia comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año 2023”*

SEGUNDO. - Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Alcaldía Municipal de Pasca-Cundinamarca para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, subsane el escrito de objeciones y allegue el documento relacionado en el numeral 2° de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

decide regirá el proyecto de presupuesto presentado oportunamente por el alcalde, bajo su directa responsabilidad (Ley 38/89, artículo 94. Ley 179/94, artículo 52).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01531-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FABIAN AGUDELO ECHAVARRÍA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta unas falencias que deberán ser corregidas por el demandante, so pena de rechazo de la misma.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayado propios)

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01531-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	FABIAN AGUDELO ECHAVARRÍA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.** Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)

Por consiguiente, se requiere al actor para que indique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021,

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01531-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	FABIAN AGUDELO ECHAVARRÍA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

esto es, acredite la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la demandada, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda presentada por el señor Fabian Agudelo Echavarría, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-001498-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta unas falencias que deberán ser corregidas por el demandante, so pena de rechazo de la misma.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 señala:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Negritas y subrayado propios)

Así las cosas, se observa que en la demanda el señor Luis Alberto Cepeda Guerra no aporta prueba de la renuencia en donde indique la Ley o el Acto Administrativo que la

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01498-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

entidad demandada haya incumplido, sin que obre en el expediente la petición en donde solicita el cumplimiento de la norma.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)

Por consiguiente, se ordena al demandante que aporte la copia del documento en donde solicitó el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo, para tenerlo como prueba de la renuncia, como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda presentada por el señor Luis Alberto Cepeda Guerra, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01498-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202201436-00

Demandante: MARTÍN QUIJANO ARIAS

Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, UNP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: inadmite demanda

Antecedentes

El señor Martín Quijano Arias, actuando mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que formuló las siguientes pretensiones.

- 1. Declarar la Nulidad del Acto Administrativo Resolución No. 00010461 de fecha 26 de Diciembre de 2021 mediante la cual la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION resolvió finalizar las medidas de protección de mi poderdante.*
- 2. Declarar la Nulidad del Acto Administrativo Resolución No. 2942 de fecha 18 de Abril de 2022 mediante la cual la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION resolvió no reponer la Resolución No. 00010461 de fecha 26 de Diciembre de 2021*
- 3. En consecuencia, RESTABLECER EL DERECHO de mi poderdante y condenar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION a RESTABLECER las medidas de seguridad que le fueron reconocidas al demandante por orden de la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-750/2011 atendiendo el nivel de riesgo al que se encuentra expuesto, esto es RIESGO EXTRAORDINARIO³, otorgando y efectivizando medidas de protección personal a su favor, atendiendo a que en su condición de directivo sindical como PRESIDENTE de la Organización Sindical SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA BOGOTÁ y Directivo Nacional de Sintraemsdes, ha sido objeto de seguimientos y hostigamientos, los cuales tienen la virtud de atentar en contra de su vida e integridad personal.*
- 4. RESTABLECER EL DERECHO de mi poderdante y condenar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, mantener el esquema de seguridad inicialmente concedido al demandante, mientras éste se encuentre expuesto a riesgo por su condición de dirigente sindical, social y ambiental, dado el nivel EXTRAORDINARIO DE RIESGO al que se encuentra expuesto el demandante, esto es UN VEHICULO y DOS HOMBRES, de acuerdo con la Sentencia T- 750/2011 de la Honorable Corte Constitucional, producto de los constantes seguimientos y hostigamientos que se han efectuado en su contra o en subsidio el ESQUEMA DE PROTECCION del cual es titular en la actualidad. Esquema de protección que le fuera eliminado por la demandada, mediante la Resolución No. 00010461 de fecha 26 de Diciembre*

de 2021 y confirmada mediante Resolución No. 2942 de fecha 18 de Abril de 2022, la cual fue notificada el día 10 de Mayo de 2022 a través de la cual se adoptaron unas recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas CERREM, FINALIZANDO TODAS LAS MEDIDAS DE PROTECCION a su favor, dejándolo en total desprotección frente a sus medidas de seguridad personal, a pesar de reconocerse en el mismo acto administrativo que su nivel de riesgo corresponde al EXTRAORDINARIO.

5. Condenar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION a efectuar el reconocimiento y pago de las costas procesales y agencias en derecho que se causen en juicio.

La demanda fue presentada inicialmente ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C.; y fue asignada por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., que mediante auto del 10 de noviembre de 2022 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

Una vez recibido el proceso, la Secretaría de la Sección Primera realizó el reparto correspondiente, y asignó el mismo a este Despacho.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias.

1. Copia de los actos acusados y constancia de notificación.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá **aportar copia de los actos que pretenda demandar y constancia de notificación de los mismos**; esta exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, según lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

Revisada la demanda, no se aportó **copia de las resoluciones acusadas**, ni **las constancias de notificación** respectivas, como lo ordena el artículo 166 del C.P.A.C.A.

2. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

3. Anexos.

Según el artículo 166, numeral 2, del C.P.A.C.A., con la demanda se deberán acompañar los documentos que se pretenda hacer valer y que se encuentren en

poder del demandante.

En tal sentido, se observa que no fueron aportadas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de anexos de la demanda.

4. Poder.

Una vez subsanada la demanda, la parte actora deberá otorgar poder especial a un apoderado que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso; en dicho documento, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

5. Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

No se acreditó el cumplimiento del requisito al que se refiere el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-001357-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA - FEDEBIOCOMBUSTIBLES
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que se hace necesario realizar control de legalidad en el presente medio de control y, en consecuencia, dejar sin efectos el numeral 4° de la parte resolutive del auto de 25 de noviembre de 2022, por las razones que pasan a exponerse.

1. ANTECEDENTES

La Federación Nacional de Biocombustibles de Colombia - Fedebiocombustibles por intermedio de apoderado judicial presento demanda de acción de cumplimiento contra el Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA. ORDENAR al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que DEN CUMPLIMIENTO a la obligación que les impone el artículo 3 de la Resolución 40400 de 2019 en el sentido de fijar el Ingreso al Productor de Biodiesel (IPB) cada 30 días, es decir, al finalizar cada mes o en los primeros días de cada mes. Lo anterior, con la finalidad de que el IPB refleje las variaciones que experimenta el valor de sus insumos.

SEGUNDA. ORDENAR al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA que DE CUMPLIMIENTO a la obligación que le impuso el artículo 2, numeral 32 del Decreto 381 de 2012, en el sentido de realizar todas las acciones tendientes a garantizar la continuidad del abastecimiento de Biodiesel en el país, particularmente, la de fijar el IPB cada vez que varíe el valor de las

EXPEDIENTE: 2500023410002022-001357-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA -
FEDEBIOCOMBUSTIBLES
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

materias primas de ese biocombustible para que se garantice el abastecimiento del Biodiésel en el país.

Mediante auto de 25 de noviembre de 2022 el Despacho del suscrito Magistrado Ponente resolvió:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la Federación Nacional de Biocombustibles de Colombia - Fedebiocombustibles contra el Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Ministra de Minas y Energía y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, haciéndoles entrega de la misma y de sus anexos, informándole que el término de traslado para contestar es de tres (3) días, y que con la contestación podrá solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes que la decisión será proferida a los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta providencia.

CUARTO. - Sin lugar a pronunciarse sobre el dictamen pericial por no establecerse periodo probatorio en la Ley 393 de 1997.

QUINTO. - RECONÓCESE personería al abogado GABRIEL IBARRA PARDO identificado con cédula de ciudadanía número 3.181.441 de Suba y portador de la tarjeta profesional número 36.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la accionante en los términos del poder visible en el archivo denominado "anexos03112022.pdf" del expediente electrónico.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El dictamen pericial allegado con la demanda como medio de prueba deberá ser objeto de pronunciamiento por la Sala de Decisión al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, por lo que en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar control de legalidad del proceso:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-001357-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	FEDERACIÓN NACIONAL DE BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA - FEDEBIOCOMBUSTIBLES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD

En consecuencia, el Despacho dejará sin efectos el numeral 4° de la parte resolutive del auto de 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se dispuso “Sin lugar a pronunciarse sobre el dictamen pericial por no establecerse periodo probatorio en la Ley 393 de 1997”, por las razones que pasan a exponerse:

El actor para el momento en que radicó la acción de cumplimiento acompañó con su escrito prueba relativa a un dictamen pericial con fecha del 11 de octubre de 2022 elaborado por Sergio Esteban Calderón Acevedo, por medio del cual se dio respuesta a las siguientes interrogantes:

1. ¿La fórmula del cálculo del Ingreso al Productor de Biodiesel (IPB) contiene elementos variables para determinar el valor del referido ingreso? ¿O son estáticos?
2. En caso de contener elementos variables, ¿el valor del IPB debe actualizarse cuando sufran alteraciones esos elementos?
3. ¿Cada cuanto se debe actualizar?
4. ¿La falta de actualización de la fórmula cuando los elementos de esta varían genera alguna distorsión o tiene algún efecto sobre el IPB?
5. Manifieste si la falta de actualización de la fórmula puede afectar la continuidad en el abastecimiento del Biodiesel. En caso afirmativo responda cómo.

El numeral 6 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997¹ prevé que con la demanda la parte actora puede solicitar pruebas y enunciar la que pretende hacer valer. Por su parte el artículo 16 ibídem² establece que el auto que deniegue la práctica de pruebas será objeto del recurso de reposición.

De lo anteriormente referido, es claro que se cumplen los presupuestos para tener como medio de prueba el dictamen pericial allegado con la demanda, siendo necesario correr traslado de la prueba a las demandadas para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

¹ **ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:
(...)

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

² **ARTICULO 16. RECURSOS.** Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-001357-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	FEDERACIÓN NACIONAL DE BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA - FEDEBIOCOMBUSTIBLES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD

De la misma forma se encuentra que el artículo 30 dispone lo siguiente:

Artículo 30.-

Remisión. En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.

La ley 1437 del 2011 sobre el dictamen pericial, dispone:

ARTÍCULO 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.

(Modificado por el Art. 54 de la Ley 2080 de 2021)

(Ver CAPÍTULO VI del Código General del Proceso)

La contradicción del dictamen pericial se encuentra regulada por el artículo 228 del CGP en la siguiente forma:

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuas. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a*

EXPEDIENTE: 2500023410002022-001357-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA -
FEDEBIOCOMBUSTIBLES
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

*interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio.
Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- DEJÁSE SIN EFECTOS el numeral 4° de la parte resolutive del auto de 25 de noviembre de 2022; por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- TIÉNESE como prueba el dictamen pericial del 11 de octubre de 2022 elaborado por Sergio Esteban Calderón Acevedo. **CORRÁSE** traslado del dictamen pericial a las demandadas por el término de tres (3) días, contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, para los efectos señalados en el artículo 228 del Código General del Proceso.

TERCERO.- TÉNGASE como prueba, los documentos acompañados con la demanda, a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda, al momento de proferir sentencia.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-001357-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	FEDERACIÓN NACIONAL DE BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA - FEDEBIOCOMBUSTIBLES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2022-00803-00
Demandante:	CORPORACIÓN CÍVICA JUVENTUDES DE ANTIOQUIA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

1.) Allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1. ° del artículo 166 del CPACA.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítase la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202200726-00
Demandante: PROOBRAS Y CONSTUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: inadmite demanda.

Antecedentes

La sociedad **PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, mediante la cual solicitó que se declaren las siguientes pretensiones.

“PRETENSIONES PRINCIPALES DECLARATIVAS

Primera Principal: Que se declare que; la Resolución No. 02440 del 6 de diciembre de 2021, notificada el 23 de diciembre de 2021, por medio de la cual se removió a PROOBRAS de sus funciones como Depositario con Funciones de Liquidador de las sociedades (i) AGROGANADERA LOS SANTOS S.A. (En liquidación)(En liquidación); (ii) GANADERÍA PRIMAVERA DEL NORTE LTDA./ GAPRINORTE LTDA (En liquidación); (vii) INMOBILIARIA VÁSQUEZ S.C.A./ INNOVAS S.C.A. (En liquidación); (iv) ADQUISICIONES VARADERO S.A. (En liquidación), y; (v) WBC INVERSIONES SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL (En liquidación), es nula por (i) violación a norma superior y constitucional, (ii) por infringir las normas en que debería fundarse; (ii) por haberse emitido de forma irregular, (iv) por haberse emitido con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; (v) por estar falsamente motivada y; (vii) por haberse emitido con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Segunda Principal: Que como consecuencia de accederse a la declaración de nulidad anteriormente deprecada, se declare que la parte demandada se encuentra obligada a restablecer el derecho de la sociedad PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., en los términos que enseguida solicito o en los que el Tribunal determine.

PRETENSIONES PRINCIPALES CONDENATORIAS

Primera Principal: Que como consecuencia de accederse a las anteriores pretensiones, se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., SAE, sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a reconocer y pagar a favor de la demandante, PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., las siguientes sumas de dinero.

i) La cantidad de Dos Mil Novecientos Treinta y Tres Millones Doscientos Ochenta Mil pesos (\$2.933.280.000) que corresponde a los honorarios a los que la sociedad demandante tenía legítimo derecho, tal como fue aprobado por

las asambleas generales de cada una de las sociedades bajo su responsabilidad, así:

a. Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas No.009, del 18 de febrero de 2019, de la sociedad (i) AGROGANADERA LOS SANTOS S.A., (En Liquidación) (En liquidación); en el cual se aprueban los honorarios del depositario provisional. **(Prueba Documental No.31)**

b. Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas No.046 de 11 de junio de 2022, de la sociedad GANADERÍA PRIMAVERA DEL NORTE LTDA/ GAPRINORTE LTDA. (En liquidación), en la cual se aprueban los honorarios del depositario provisional **(Prueba Documental No.32)**

c. Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas No. 010 del 18 de febrero de 2019, de la sociedad INMOBILIARIA VÁSQUEZ S.C.A./ INNOVAS S.C.A, en la cual se aprueban los honorarios del depositario provisional.**(Prueba Documental No.33)**

d. Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas No. 007 del 28 de noviembre de 2017, de la sociedad ADQUISICIONES VARADERO S.A. (En liquidación), en la cual se aprueban los honorarios del depositario provisional. **(Prueba Documental No.34)**

e. Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas No. 008 del 11 de junio de 2019, de la sociedad WBC INVERSIONES SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL (En liquidación), en el cual se aprueban los honorarios del depositario provisional. **(Prueba Documental No. 35)**

Segunda Principal: Que se condene al pago de intereses moratorios a la más alta tasa permitida por ley, por las sumas enunciadas en la pretensión anterior.

Tercera Principal: Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho

Estudio de la demanda

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias.

1. Constancia de notificación de los actos acusados.

A pesar de que se allega el acto administrativo demandado, no se aportó la constancia de notificación, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 ibídem).

2. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

3. Poder.

Una vez subsanada la demanda, la parte actora deberá otorgar poder especial a un apoderado que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso; en dicho documento, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado se confirió para iniciar y tramitar *“la solicitud de conciliación”*.

4. Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda.

No se acreditó el cumplimiento del requisito al que se refiere el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

Otro asunto.

Se requiere a la Secretaría de la Sección Primera para que desglose cada uno de los archivos y carpetas que componen el archivo digital aportado en el link https://riverosabogadosmy.sharepoint.com/:f/p/amoreno/EriNYB_RfQBNvr7INTJurdcBtkiJ88XJq8TWIT8GCJpITw?e=179fB0, y sean organizados de manera individual en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200596-00

Demandante: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, “TRIPLE A S.A. E.S.P.”

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia territorial.

Encontrándose el expediente para estudiar sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que carece de competencia para conocer del asunto y, en tal sentido, ordenará su remisión al juez competente.

Antecedentes

La Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P, “**TRIPLE A S.A., E.S.P**”, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, mediante la cual solicitó que se declaren las siguientes pretensiones.

“**PRIMERA.-** Que se declare la nulidad de los siguientes apartes de la Resolución No. SSPD –20204400037365 del 15 de septiembre de 2020:

(i) Del “ARTÍCULO PRIMERO” en lo que respecta a la declaración de que la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P-TRIPLE A DE B/Q S.A.E.S.P incurrió en la conducta de “INCLUSIÓN DE COSTOS ADMINISTRATIVOS EN LAS TARIFAS COBRADAS A LOS USUARIOS DE TRIPLE A, QUE NO GUARDAN RELACIÓN DIRECTA CON LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO.

(ii) Del “ARTICULO SEGUNDO” en lo que respecta a la imposición de una multa por valor de SEIS MIL MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.000) equivalentes a aproximadamente SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE 2020 (6835 SMMMLV) POR LA INCLUSIÓN DE COSTOS ADMINISTRATIVOS EN LAS TARIFAS COBRADAS A LOS USUARIOS DE TRIPLE A, QUE NO GUARDAN RELACIÓN DIRECTA CON LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO.

(iii) De los demás artículos de la Resolución No. SSPD –20204400037365 del 15 de septiembre de 2020 y de la Resolución No. SSPD –20214400508615 del 21 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P en contra de la Resolución No. SSPD –20204400037365 del 15 de septiembre de 2020, que resulte

necesaria al accederse a lo solicitado en los numerales (i) y (ii) anteriores

SEGUNDA.- Que, como consecuencia de la prosperidad de la PRETENSIÓN PRIMERA, y para restablecer el derecho lesionado de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.-TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P y reparar el daño, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS reembolsar la suma de SEIS MIL MILLONES DE PESOS(\$6.000.000.000) o la que el H. Tribunal considere, indexada y con los intereses que determine la Ley, que fue pagada por TRIPLE A (Anexo 4) en cumplimiento del “ARTÍCULO PRIMERO” de la Resolución No. SSPD -20204400037365 del 15 de septiembre de 2020 por haber prosperado el “PRIMER CARGO.

TERCERA.- Que se declare la nulidad de los siguientes apartes de la Resolución No. SSPD –20204400037365 del 15 de septiembre de 2020:

Del “ARTÍCULO PRIMERO” en lo que respecta a la declaración de que la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P -TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P incurrió en la conducta de “OMISIÓN EN LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACIÓN EN EL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS -SUI -, DE 217 FORMULARIOS, PARALOS AÑOS 2017 Y 2018”.

Del “ARTICULO SEGUNDO” en lo que respecta a la imposición de una multa por valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.00), equivalentes a aproximadamente QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE 2020 (569 SMMLV) POR OMISIÓN EN LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACIÓN EN EL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS -SUI -, DE 217 FORMULARIOS, PARA LOS AÑOS 2017 Y 2018.

De los demás artículos de la Resolución No. SSPD –20204400037365 del 15 de septiembre de 2020 y de la Resolución No. SSPD –20214400508615 del 21 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P en contra de la Resolución No. SSPD –20204400037365 del 15 de septiembre de 2020, que resulte necesaria al accederse a lo solicitado en los numerales (i) y (ii) anteriores.

CUARTA.- Que, como consecuencia de la prosperidad de la PRETENSIÓN TERCERA, y para restablecer el derecho lesionado de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P-TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P y reparar el daño, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS reembolsar la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS(\$500.000.000) o la que el H. Tribunal determine, indexada y con los intereses que determine la Ley, que fue pagada por TRIPLE A (Anexo 4) en cumplimiento de la Resolución No. SSPD -20204400037365 del 15 de septiembre de 2020 por haber prosperado el “TERCER CARGO”.

QUINTA.- Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS al pago de todas las costas y agencias en derecho del proceso, si se llega a oponer a la demanda”.

Consideraciones

El presente asunto será remitido por competencia al Tribunal Administrativo del Atlántico, por las siguientes razones.

Una vez examinado el escrito de la demanda, se advierte que la parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. SSPD-20204400037365 del 15 de

septiembre de 2020 y SSPD-20214400508615 del 21 de septiembre de 2021, expedidas por el Superintendente delegado para acueducto, alcantarillado y aseo, mediante las cuales sancionó con multa a la sociedad demandante y resolvió el recurso de reposición contra dicha decisión, respectivamente.

Por lo tanto, se procede a determinar la competencia para conocer el presente asunto, conforme a los siguientes factores.

1. Factor territorial.

El artículo 156, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece.

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)” (Destacado por el Despacho).

Como regla general, la competencia en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se determina por el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad enjuiciada tenga oficinas en ese lugar; sin embargo, el legislador estableció, de manera especial, que **para los casos de imposición de sanciones se determina por el lugar donde se realizó la conducta que la originó.**

De la lectura de la demanda y de sus anexos, se observa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso una sanción a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., **“TRIPLE A S.A., E.S.P”**, por violación del régimen de servicios públicos domiciliarios.

Al revisar el acto administrativo sancionatorio, se observa que las infracciones que dieron lugar a la multa impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, fueron las siguientes.

- Inclusión de costos administrativos en las tarifas cobradas a los usuarios de la **“TRIPLE A”**, que no guardan relación directa con la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

- Omisión en la obligación de reportar información en el sistema único de información de servicios públicos, SUI, de 217 formularios para los años 2017 y 2018.

Según se aprecia, la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tuvo como fundamento fáctico entre otros, que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P, “**TRIPLE A S.A., E.S.P**”, incluyó un costo administrativo en la tarifa que no tiene relación con la prestación del servicio público en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

Por lo tanto, conforme al numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, la competencia del presente asunto se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción: la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

2. Factor cuantía.

Según el artículo 157, inciso 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, la competencia por el factor cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta, que en este caso es de seis mil quinientos millones de pesos (\$6.500.000.000).

Por su parte, el artículo 152, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispone que son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, la competencia por este factor también corresponde al Tribunal Administrativo del Atlántico, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se ordenará el envío del presente proceso a dicha corporación.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer en primera instancia del proceso de la referencia.

SEGUNDO. - REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Atlántico (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200483-00

Demandante: AGRIANDES DAYMSA S.A.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por **AGRIANDES DAYMSA S.A.**, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“1) Se declare la nulidad de las resoluciones No. 2300 del 14 de julio de 2021 de la División de Gestión de la Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y 010995 de 03 de diciembre de 2021 de la Dirección de Gestión Jurídica de la Subdirección de Recursos Jurídicos de la DIAN, con la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

2) Si para la fecha del fallo definitivo mi representada ha cancelado total o parcialmente la suma de \$ 604.636.264.00 con los intereses y demás recargos que haya liquidado la DIAN, se condene a la demandada, como restablecimiento del derecho a devolver las sumas que hubiere recibido con los intereses correspondientes, hasta la fecha del reintegro efectivo de los dineros.

3) Si para la fecha del fallo definitivo mi representada no ha tenido que cancelar la multa, el restablecimiento del derecho consistirá en declarar que no se debe multa alguna a favor de la DIAN.

4) Como consecuencia de la nulidad y restablecimiento solicitados se deberá exonerar a la agencia de aduanas que participó en la nacionalización de las mercancías de toda responsabilidad.

5) Se condene a la DIAN a pagar las costas y agencias en derecho de este proceso.”.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y ordenada, y contener un índice.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de

Exp. N°. 250002341000202200483-00
Demandante: AGRIANDES DAYMSA S.A.
M.C. Nulidad y restablecimiento del Derecho

Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Ramiro Araújo Segovia, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.163 y T.P. No. 26.619 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad AGRIANDES DAYMSA S.A., conforme al poder especial otorgado (Expediente electrónico, archivo 02.poder. pdf., pág. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00995-00
DEMANDANTE:	CARMENZA BORDA CHOCONTÁ Y OTROS
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Emite pronunciamiento sobre recurso interpuesto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a emitir las decisiones que en derecho corresponden previos los siguientes antecedentes

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

Los señores CARMENZA BORDA CHOCONTÁ Y OTROS, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauraron demanda contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C. Y SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C. con el objeto de obtener la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, solicitando las siguientes pretensiones:

“[...]

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00995-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARMENZA BORDA CHOCONTA Y OTROS
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO

1. Que se declare que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneraron el Acuerdo 20181000006046 del 24 de 2018, suscrito entre la Secretaría Distrital de Gobierno y la Comisión Nacional del Servicio Civil, al realizar preguntas, en el marco de las denominadas “pruebas escritas de competencias básicas y funcionales, y de competencias comportamentales del proceso de selección N° 740 y 741 de 2018, Distrito Capital”, correspondientes a la estructura orgánica de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia a quienes aspiran a cargos en la Secretaría Distrital de Gobierno.
2. Que se declare que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneraron la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas de junio de 2019, elaborado entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Se declare que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneraron el Acuerdo 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, suscrito entre la Secretaría Distrital de Gobierno y la Comisión Nacional del Servicio Civil, al realizar preguntas en el marco de las denominadas “Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección N° 740 y 741 de 2018, - Distrito Capital” correspondientes a la estructura orgánica de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia a quienes aspiran a cargos en la S (sic) Servicio Civil, al realizar preguntas correspondientes a la estructura orgánica de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia a quienes aspiran a cargos pertenecientes a la Secretaría Distrital de Gobierno, en las denominadas “ Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales, y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección N° 740 y 741 de 2018, - Distrito Capital” toda vez que en dicho documento no se indica la posibilidad de evaluar en el mismo examen las dos entidades.
4. Que se declare que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, vulneraron el derecho a la igualdad de todos aquellos aspirantes que se presentaron a cargos ofertados en la Secretaría Distrital de Gobierno, en el marco de las pruebas escritas denominadas “Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales, y Comportamentales del Proceso de Selección N° 740 y 741 de 2018 Distrito Capital”, toda vez que aquellos funcionarios de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia que presentaron el mismo examen en el que se realizaron preguntas de una entidad, tuvieron un diferencial indebido en detrimento de quienes fueron asaltados en su buena fe y les realizaron preguntas de una entidad a la cual no se presentaron.
5. Que se declare que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneraron el Acuerdo 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, suscrito entre la Secretaría Distrital de Gobierno y la Comisión Nacional del Servicio Civil, al realizar preguntas en el marco de las denominadas “Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección N° 740 y 741 de 2018, - Distrito Capital” correspondientes a la estructura orgánica de la Secretaría Distrital de Gobierno a quienes aspiran cargos en la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.
6. Que se declare que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneraron la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de pruebas escritas de Junio de 2019, elaborado entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, a quienes aspiran a cargos pertenecientes a la Secretaría de Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia en las denominadas “Pruebas escritas de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00995-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARMENZA BORDA CHOCONTA Y OTROS
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO

competencias Básica y Funcional, y de Compendias Comportamentales del proceso de selección N° 740 y 741 de 2018, Distrito Capital”, toda vez que en dicho documento no se indica la posibilidad de evaluar en el mismo examen a las dos entidades.

7. Que se declare que la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre, vulneraron el derecho a la igualdad de todos aquellos aspirantes que se presentaron a cargos ofertados en la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, en el marco de las pruebas escritas denominadas “Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales y de Competencias Comportamentales del Proceso N° 740 y 741 de 2018. Distrito Capital”, toda vez que aquellos funcionarios del Secretaría Distrital de Gobierno que presentaron el mismo examen, en el que se realizaron preguntas acerca de esta entidad, tuvieron un diferencial indebido en detrimento de quienes fueron asaltados en su buena fe y les realizaron preguntas de una entidad a la cual no se presentaron.
8. Que se decrete que el examen realizado en el marco de las denominadas “Pruebas escritas de Competencias Básicas y Funcionales, y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección N° 740 y 741 de 2018- Distrito Capital”, queda sin efectos, por los motivos expresados en el acápite de hechos y como resultas de las pretensiones que anteceden.
9. Que, a efectos de brindar total garantía a los aspirantes, al CNSC reasuma las competencias delegadas a la Universidad Libre.
10. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre, repetir la prueba denominada “Pruebas escritas de Competencias Básicas y Funcionales, y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección N° 740 y 741 de 2018- Distrito Capital” realizando dicha prueba de manera técnica y en todo caso realizar un examen separado para cada convocatoria”
[...]

Estudiada la demanda, mediante proveído del 24 de noviembre de 2019, el Despacho inadmitió la demanda para que se corrigiera en el término de tres (3) días, por cuanto *“no se encuentran las reclamaciones presentadas por la parte actora ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre, Secretaría Distrital de Gobierno, de Bogotá D,C y Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá...”* razón por la cual, la parte actora debía acreditar el requisito de procedibilidad frente a las autoridades demandadas.

A través de escrito radicado ante la Secretaría de la Sección, el apoderado judicial de la parte actora se pronunció sobre el requerimiento anterior, solicitando prescindir del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez, que existía un perjuicio inminente de ocurrir un perjuicio irremediable.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00995-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARMENZA BORDA CHOCONTA Y OTROS
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO

En providencia de fecha doce (12) de diciembre de 2019, la Sala de la Sección Primera- Subsección “A”, resolvió rechazar el medio de control, al considerar, que la parte actora no probó el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de la moralidad administrativa y los principios constitucionales del mérito, igualdad, transparencia y acceso a los cargos, públicos. No teniendo en consecuencia debidamente subsanada la demanda.

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, el cual fue concedido en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, mediante auto del 20 de enero de 2020.

El catorce (14) de mayo de 2021, el H. Consejo de Estado, resolvió declarar improcedente el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2019, por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; al considerar:

“[...]

La Ley 472 establece que el recurso de apelación es procedente contra el auto que decreta medidas cautelares y contra la sentencia que se profiera, en primera instancia. A su turno, el recurso de reposición es procedente contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular.

El Consejo de Estado interpretó estas normas y aceptó la procedencia del recurso de apelación contra: el auto que admite o niega el llamamiento en garantía, ii) el que rechaza la demanda y iii) cualquier otro que finalice el proceso de la acción popular.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto proferido el 26 de junio de 2019 consideró como criterio jurisprudencial que las decisiones susceptibles del recurso de apelación, en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia [...] Esta sección ha acogido el criterio jurisprudencial referido supra en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, brindando prevalencia a la normativa de carácter especial que reglamenta ese mecanismo de acceso a la administración de justicia [...]

En tal escenario, de conformidad con los artículos 26, 36 y 37 de la ley 472, que prevén los eventos en que proceden los recursos de apelación

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00995-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARMENZA BORDA CHOCONTA Y OTROS
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO

y reposición en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos; y en consideración al criterio jurisprudencia fijado por la Sala Plena de esta Corporación en auto del 26 de junio de 2019 que cobró firmeza vencido el término para la interposición del recurso de reposición: esta Sala, mediante autos de 28 de agosto de 2020 y 18 y 19 de marzo de 2021, precisó que esa decisión produce efectos a partir de la fecha de su ejecutoria, y en esa media, los recursos que se interpongan con posterioridad a la misma, dentro de los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, deben someterse a las reglas previstas en la normativa referida supra de la Ley 472[...]

Sobre el marco normativo respecto a la adecuación de los recursos en la providencia el H. Consejo de Estado, precisó:

[...] este Despacho considera que cuando se impugne una providencia mediante un recurso improcedente es deber de la autoridad judicial tramitar la impugnación por las reglas del recurso que sea procedente, siempre que se haya interpuesto oportunamente....

Atendiendo a que con posterioridad a la fecha de ejecutoria del auto proferido por la Sala Plena de esta Corporación el 26 de junio de 2019, la parte actora interpuso un recurso de apelación contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda; y considerando que el recurso de apelación no procede contra esa decisión, este Despacho declarará improcedente el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que, en el caso sub examine: i) la parte actora interpuso oportunamente un recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda; ii) procede el recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda; y iii) cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente debe tramitarse conforme a las reglas del recurso que legalmente corresponda..

En virtud a lo anterior, el Despacho sustanciador, obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Consejo de Estado y dispuso adecuar el recurso interpuesto al de reposición y dar el trámite correspondiente.

2. El recurso interpuesto.

Mediante apoderado judicial, la parte actora interpuso recurso contra la providencia mediante la cual la Sala de decisión rechazó la demanda, sustentándolo en los siguientes términos:

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00995-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CARMENZA BORDA CHOCONTA Y OTROS
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RESUELVE RECURSO

Señaló que se había rechazado la demanda por considerar que no cumplió con el requisito de procedibilidad prescrito en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Que en la subsanación de la demanda, fue solicitado de forma excepcional prescindir del cumplimiento de dicho requisito, toda vez, que al quedar en firme las listas de elegibles producto de los procesos de selección N° 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital, quedarían vulnerados el derecho a la moralidad administrativa y principios constitucionales al mérito, igualdad, consolidando el actuar ilegal de las accionadas, permitiendo que los yerros cometidos dieran a los aspirantes que integraban las listas, derechos de carrera en detrimento de miles de aspirantes asaltados en la buena fe.

Aseveró que fue solicitado al Despacho, inaplicar el requisito de procedibilidad al encontrar que por la celeridad del proceso al momento que se diera una respuesta por parte de las entidades, ya se habría consumado el daño irreparable.

Precisó que, allegó prueba documental sustentando la existencia de solicitud explícita de anulación del examen, frente a lo cual no hubo pronunciamiento, sino, una aseveración, de que el actor popular adujo que algunos de los accionantes solicitaron a la Universidad Libre la anulación del examen por concepto de la diferenciación existente entre las Secretarías Distrital de Gobierno y de Seguridad, Convivencia y Justicia, sin embargo, aclaró que no fue realizado ningún tipo de opinión, toda vez, que lo que se indicó fue la existencia de las reclamaciones de algunos aspirantes.

Anotó, que mediante la documental aportada demostró el cumplimiento del requisito de procedibilidad, la cual debía ser analizada, ya que en la misma se indicaba la existencia de las solicitudes realizadas por los

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00995-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CARMENZA BORDA CHOCONTA Y OTROS
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RESUELVE RECURSO

aspirantes y en caso de no encontrar procedente la inaplicación del requisito, entonces debía darse el alcance frente a tal documental.

Que la acción fue presentada en defensa del derecho a la moralidad administrativa y principios constitucionales, toda vez, que de la forma como se confeccionó el examen, y de las eventuales dificultades presentadas frente a los aspirantes fueron violentados sus derechos, siendo la finalidad de la acción devolver a los más de 15 mil aspirantes la confianza depositada en la CNSC y en la Universidad Libre, al solicitar la realización del examen en condiciones garantistas.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

Es competente el Despacho Ponente para emitir pronunciamiento respecto al recurso de reposición interpuesto contra la decisión proferida en el trámite del medio de control, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

Del recurso de reposición y el de apelación en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

La Ley 472 de 1998 en sus artículos 26, 36 y 37, estableció la procedencia del recurso de reposición y apelación dentro del presente medio de control, señalando lo siguiente:

[...]

ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00995-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARMENZA BORDA CHOCONTA Y OTROS
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.

ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.” (Negrillas fuera del texto)

Luego, el recurso de reposición sólo es procedente cuando se trate de los autos que se dicten durante el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y el de apelación contra el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia.

De otra parte, de acuerdo a la remisión expresa que hacen los artículos 36 de la Ley 472 de 1998 y el 242 de la Ley 1437 de 2011, al Código General de Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición el artículo 318 del Estatuto Procesal dispone:

[...]ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00995-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CARMENZA BORDA CHOCONTA Y OTROS
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RESUELVE RECURSO

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo: cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que hay sido interpuesto oportunamente.[...]"

De la norma en cita se colige, que cuando un auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; y, cuando se impugne una providencia mediante un recurso improcedente es deber de la autoridad tramitar la impugnación por las reglas del recurso que sea procedente, siempre que este haya sido interpuesto de manera oportuna.

De la normativa en cita también se colige, que contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, y los dictados por las Salas de decisión, no procede el recurso de reposición.

Considera este Despacho, que los presupuestos procesales previstos en la norma, son perfectamente aplicables en este asunto, si se tiene en cuenta que:

1. el auto objeto de este recurso, esto es, el que rechazó la demanda, frente al cual no procede el recurso de apelación, conforme fue señalado

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00995-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CARMENZA BORDA CHOCONTA Y OTROS
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RESUELVE RECURSO

por el H. Consejo de Estado, debiendo ser adecuado conforme al que fuera procedente tal como fue realizado, mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022.

2. No obstante, al ser proferido el auto objeto del recurso, esto, es el que rechazó la demanda por la Sala de decisión de la Sección Primera Subsección "A" de esta Corporación, no procede el recurso de reposición; razón que en los términos de la norma transcrita (art 318 del Código General del Proceso) aplicable por remisión expresa de la norma especial – artículo 44 de la Ley 472 de 1998 - hace esta solicitud improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la Sección Primera - Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA..

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp.	No. 250002341000201800756-00
Demandante:	INTELLIGENT BUSINESS COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Resuelve impulso procesal

En escrito radicado el 6 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó el impulso del presente proceso (Fls. 217 a 219).

Al respecto, considera el Despacho.

El proceso se encuentra se encuentra en turno para dictar sentencia.

Por lo tanto, se reitera al apoderado de la parte demandante lo expuesto en providencia de 1º de febrero de 2022 (Fl. 214), que este orden no puede ser alterado, conforme a lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998.

“ ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.” (Destacado por el Despacho).

También se reitera que el presente asunto no se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma.

Finalmente, cabe señalar que si bien el artículo 182, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece un término para dictar sentencia, este debe interpretarse en armonía con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998; por ende, corresponde respetar el orden fijado en la ley para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2018-00637-00
Demandantes:	NOELBA ORTIZ BERMUDEZ Y OTROS
Demandados:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto:	REQUERIMIENTO PREVIO A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Reanudado el proceso de la interrupción decretada por auto de 9 de agosto de 2021 y vencido el término para que la parte actora designara apoderado judicial, sin que a la fecha se haya allegado el respectivo poder, el despacho procede a requerirlos, so pena de decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El 15 de junio de 2018, la señora Noelba Ortiz Bermúdez en representación de sus hijos Juan Felipe y Natalia Bermúdez Ortiz y otros, mediante apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas contra Superintendencia de Industria y Comercio **(en adelante SIC)** y otros, solicitando que se les declarara administrativamente responsables y se les condenara al pago de los perjuicios que les fueron causados, como consecuencia de las prácticas anticompetitivas en las que incurrieron con la venta de cuadernos de escritura, entre los años 2001 y 2014.

Efectuado el respectivo reparto en la secretaría de la Sección Primera del tribunal, correspondió el conocimiento del asunto a este despacho judicial.

El 16 de octubre de 2019 se admitió la demanda interpuesta y ordenó notificar personalmente a los representantes legales de las demandadas y les concedió un término de diez (10) días, con el fin de que dieran contestación y allegaran las pruebas necesarias para hacer valer en el proceso.

Dentro del término de traslado, la SIC y las sociedades Scribe Colombia S.A.S y Colombiana Kimberly Colpapel S.A. dieron contestación a la demanda.

El 28 de junio de 2021, mediante memorial allegado por medios electrónicos, la señora Luisa Fernanda Osma Robayo, en su condición de cónyuge supérstite del profesional del derecho Francisco Basilio Arteaga Benavides, quien actuaba como apoderado de la parte demandante en el asunto, informó que éste había fallecido el 9 de mayo de 2021, para lo cual anexo copia del registro civil de defunción¹.

El 9 de agosto de 2021, se decretó la interrupción del proceso y se requirió a la parte actora para que allegaran el poder otorgado a otro apoderado judicial conforme lo dispuesto en el artículo 160 del Código General del Proceso (**en adelante CGP**). Este último se notificó por estado del 11 de agosto de 2021².

El 19 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la sociedad demandada Colombiana Kimberly Colpapel S.A., solicitó se requiriera a la parte demandante a fin de que designara un nuevo apoderado y en caso de no hacerlo, se procediera a realizar lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

El 11 de agosto de 2022, ante la falta de pronunciamiento alguno por la parte actora, se accedió a la solicitud elevada por la parte demandada, se requirió nuevamente a la actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación, cumpla con la carga procesal de designar otro apoderado judicial, allegando para el efecto el respectivo poder.

¹ Registro Civil de Defunción, indicativo serial No. 10214684.

² A índice 60 del aplicativo SAMAI.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 49 de la Ley 472 de 1998³ estableció que las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de un abogado. En igual sentido, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 **(en adelante CPACA)**, sostuvo que “*DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)*”.

Así las cosas, se concluye que el designar un apoderado judicial y allegar el poder del mismo es una carga procesal para las partes, cuyo incumplimiento acarrea el desistimiento tácito de la demanda.

En cuanto a la figura jurídica del desistimiento tácito de la demanda, el artículo 317 del CGP, señaló:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...) (Subrayas fuera de texto).

En igual sentido, el artículo 178 del CPACA dispuso lo siguiente:

“Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

³ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00637-00
Demandantes: Noelba Ortiz Bermúdez y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subrayas fuera de texto).

En el *sub exámine*, se observa que, mediante auto de 9 de agosto de 2021, se decretó la interrupción del proceso por el deceso del apoderado de la parte actora, se ordenó notificar por aviso en la forma y términos establecidos en el artículo 160 del CGP y a través de auto de 11 de agosto de 2022 fueron requeridos para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a su notificación, constituyeran un nuevo apoderado judicial.

En ese orden de ideas, como quiera que ya han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora haya realizado las gestiones necesarias para continuar con el trámite de la demanda; el Despacho dispone **requerir por última vez** a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, designe un nuevo apoderado judicial, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de que trata el artículo 178 del CPACA.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE

1.º) Requírase a la señora Noelba Ortiz Bermúdez, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos Juan Felipe y Natalia Bermúdez Ortiz y otros, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este proveído, cumplan con la carga procesal de designar otro apoderado judicial, allegando para el efecto el respectivo poder, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de que trata el artículo 178 del CPACA.

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00637-00
Demandantes: Noelba Ortiz Bermúdez y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

2º) Por Secretaria, **notificar** esta providencia por estado, de conformidad al numeral 1º del artículo 317 del CGP.

3º) Vencido el término de treinta (30) días otorgado en este proveído, **ingresen** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., once (11) de enero dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000234100020180047000
DEMANDANTE:	LAURA MARIA TRUJILLO OLARTE
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Remite solicitud

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a emitir las decisiones que en derecho corresponden, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

Previo reparto, correspondió al Despacho, el conocimiento del asunto y mediante auto del siete (7) de agosto de 2018, se dispuso la inadmisión de la demanda al evidenciar que carecía de algunos de los requisitos contemplados en el literal a) b) c) y e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, concediendo el término de 3 días para su corrección.

A través de auto del seis (6) de junio de 2019, la Sala de Decisión de la Sección Primera Subsección A, resolvió rechazar la demanda, por no haberse subsanado, disponiendo en tal sentido devolver los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y archivar el resto de la actuación.

A través de escrito allegado a la Secretaría de la Sección, la actora elevó derecho de petición, frente al cual la Secretaría emitió la respuesta correspondiente.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2018-00470-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LAURA TRUJILLO OLARTE
NACIO- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
REMITE SOLICITUD

Posteriormente, la actora allegó al proceso escrito dirigido a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación penal donde solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso con número de radicado 50001600056520110001800NI807

Por lo anterior se considera,

Comoquiera, que luego de analizada la solicitud elevada por la actora, el Despacho advierte que esta se dirige a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, a fin de que se revise la nulidad de una decisión proferida en el marco de una demanda de Casación formulada a través de apoderado por la señora Mercedes Trujillo Olarte y Laura María Trujillo Olarte; se dispondrá la remisión de dicha solicitud a fin de que la alta Corporación imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REMITASE de forma inmediata a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, la solicitud obrante en el cuaderno de incidente de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la la Sección Primera - Subsección "A" de del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2014-00922-00
DEMANDANTE:	MONICA PATRICIA GARCIA MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite coadyuvancia, acepta renuncia de poder, reconoce personería,

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre 1) la solicitud de coadyuvancia presentada José Alejandro Arias Cañón, 2) aceptación renuncia de poder y reconocimiento de personería jurídica.

CONSIDERACIONES

1.) De la solicitud de coadyuvancia

El señor José Alejandro Arias Cañón, en calidad de representante de la Fundación Misión Colombia y los miembros de la Comunidad Indígena Arahuaca de la Sierra Nevada de Santa Marta y de la Confederación Indígena Tayrona (ROBLES TORRES LEOPOLDO, NINO TORRES REINALDO, IZQUIERDO RODRIGUEZ MAKU, GARAVITO TORRES SENON, URIANA ZALABATA RAMON ALBERTO, ALVAREZ ZALABATA ANA BENEDICTA, DE LA HOZ PADILLA DONAL ENRIQUE, MESTRE RAMOS LUIS ANDRES, SALABATA MARQUEZ

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2014-00922-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
MONICA PATRICIA GARCIA MORENO
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA – RECONOCE PERSONERIA
ACEPTA RENUNCIA.

GERMAN ENRIQUE, IZQUIERDO ALFARO FLORENTINO, NIÑO NIÑO JORGE POMPILIO, TORRES TORRES EDITH ISABEL, TORRES ZALABATA SEYMUNDIN, AGUIRRE ALVAREZ RAMON ELIAS, GARAVITO SUAREZ JOSE LOCARIO, IZQUIERDO GUN KWARUNGUMU, TORRES IZQUIERDO GEREMIAS, TORRES ALVAREZ CUPERTINO, RAMOS IZQUIERDO OTONIEL, TORRES MARQUEZ GUN NAWIUN BRUNDRUKU, TORRES NIÑO VICENCIO, PEREZ TORRES CRISPIN, TORRES TORRES JULIO ALBERTO, TORRES ZALABATA ROMELIO EBERTO, NIÑO ARROYO ANEMIRO, TORRES MEJIA JORGE ENRIQUE, TORRES TORRES NEHEMIAS EMILIO, VILLAFANE MEJIA ANTONIO VICENTE), a través de memorial remitido a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, solicitaron al Despacho se tuvieran como coadyuvantes de la parte demandante dentro del presente medio de control.

Sobre la Coadyuvancia, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”* prevé:

“[...]”

Artículo 24. Coadyuvancia. *Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos* (Destacado fuera de texto).

[...]”

De la norma trascrita, se puede determinar con claridad el momento y las clases de acciones en las que se puede admitir las solicitudes de coadyuvancia; razón por la cual, tratándose del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, toda persona sea natural

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2014-00922-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MONICA PATRICIA GARCIA MORENO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA – RECONOCE PERSONERIA ACEPTA RENUNCIA.

o jurídica puede solicitar la intervención como parte coadyuvante hasta antes de que se profiera fallo primera instancia.

El Consejo de Estado en sentencia de 13 de agosto de 2008, expediente No. 25000-23-27-000-2004-00888-01(AP), Magistrada Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, respecto de la coadyuvancia en acciones populares, dijo lo siguiente:

[...]

El artículo 24 de la ley 472 de 1998 autoriza a toda persona natural o jurídica a “coadyuvar” estas acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia.

La coadyuvancia o intervención ad adiuvandum, adhesiva o accesoria, **por cuya virtud un tercero interviene voluntariamente en un proceso en apoyo o ayuda de las razones de una de las partes**, ciertamente asume características particulares en los procesos que se adelantan con ocasión de una acción popular respecto de su modalidad en lo activo y por lo mismo acusa diferencias significativas con la figura homónima prevista en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

(...)

De otro lado, este interviniente accesorio no actúa para sostener razones de un derecho ajeno (Carnelutti), como sucede en la intervención por coadyuvancia prevista en el estatuto procesal civil, sino por el contrario- para ayudar en la defensa de un derecho cuyo titular es toda la comunidad.

Adicionalmente, el interés que anima al coadyuvante en el proceso civil es por regla general preponderantemente económico, mientras que el interés en la causa que subyace en las acciones populares es de carácter eminentemente público, propio de la naturaleza de esta figura procesal.

Por lo mismo, a diferencia del proceso civil el coadyuvante en acciones populares no tiene la carga de aducir los medios de prueba que acrediten el interés que tiene para intervenir en el proceso, vale decir, acreditar la existencia de la relación sustancial que sólo es exigida por el artículo 52 del CPC, pero no por la ley 472.

Lo anterior, sin embargo, no significa que como el interés jurídico que mueve tanto al actor como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último pueda establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el escrito de demanda, pues ello no consultaría la finalidad de la coadyuvancia, perfilada justamente para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2014-00922-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MONICA PATRICIA GARCIA MORENO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA – RECONOCE PERSONERIA ACEPTA RENUNCIA.

demanda, como que su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

Las facultades del coadyuvante también en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesorio, como certeramente apunta el profesor Devis Echandía, no puede hacer valer una pretensión diversa en el juicio.

De ahí que tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual -por supuesto- podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc.

Sin embargo, dicha intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva o accesorio que es, y -de paso- adoptaría en su lugar la calidad de parte principal, con un interés jurídico procesal diverso y no el de apoyar la pretensión del demandante (Alsina).

No se olvide que, como advierte el profesor Morales Molina, la coadyuvancia supone una legitimación menos plena, que habilita únicamente para intervenir en ayuda de la parte “y no para obrar autónomamente”, en la medida en que como lo señala la Corte Suprema de Justicia, se trata del empeño voluntariamente manifestado por una persona distinta del demandante y del demandado “de apoyar la intención que uno u otro de éstos haya sostenido en el juicio”.

Estamos, pues, delante de un tercero que coopera y ayuda con el interés de un desenlace favorable del proceso, pero no se trata “de una nueva demanda del coadyuvante que amplíe el objeto del proceso, sino de su intervención en la cuestión trabada entre las partes, dirigida a favor de una de ellas [...]” (Destacado fuera de texto).

Se colige de lo anterior, que la intervención en calidad de coadyuvante le permitirá en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a esta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia a la parte principal, pero está limitado al marco de las pretensiones de ella, sin que pueda adicionarlas, ni traer hechos que la parte principal no llevó al debate.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2014-00922-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
MONICA PATRICIA GARCIA MORENO
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA – RECONOCE PERSONERIA
ACEPTA RENUNCIA.

En el presente caso, se tiene que el señor José Alejandro Arias Cañón en calidad de representante de la Fundación Misión Colombia y los miembros de la Comunidad Indígena Arhuaca de la Sierra Nevada de Santa Marta y de la Confederación Indígena Tayrona, mediante memorial remitido a la Secretaría de la Sección, realizó la solicitud de coadyuvancia encontrándose el proceso en trámite sin proferirse aún fallo de primera instancia, por lo que estima este Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, para admitir su vinculación en la calidad solicitada.

2) De la aceptación de renuncia de poder y reconocimiento de personería jurídica

Mediante memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta Corporación visible a folios 548 del expediente, la apoderada judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, solicita su renuncia al poder otorgado para ejercer la representación en el presente medio de control, en virtud del memorando dirigido a la Jefe de Oficina Jurídica de la entidad donde comunica su renuncia a poderes otorgados.

En los términos de la solicitud presentada, el Despacho aceptará la renuncia al cargo de representación judicial de la Doctora Ana Marcela Carolina García Carrillo como apoderada judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en el presente medio de control.

De otra parte, en atención a la solicitud remitida a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, en los términos señalados en el poder otorgado obrante en el expediente, el Despacho reconocerá personería al Doctor Cristian Camilo Fajardo Méndez para que ejerza la defensa Jurídica Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA,

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2014-00922-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
MONICA PATRICIA GARCIA MORENO
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA – RECONOCE PERSONERIA
ACEPTA RENUNCIA.

dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia.

Así mismo, en atención al memorial visible a folio 571 del expediente, se reconocerá personería al Doctor Andrés Velásquez Vargas para que en los términos del poder conferido ejerza la defensa Jurídica de la Nación – Parques Nacionales Naturales de Colombia, dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTASE la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor José Alejandro Arias Cañón en calidad de representante de la Fundación Misión Colombia y los miembros de la Comunidad Indígena Arhuaca de la Sierra Nevada de Santa Marta y de la Confederación Indígena Tayrona, (ROBLES TORRES LEOPOLDO, NINO TORRES REINALDO, IZQUIERDO RODRIGUEZ MAKU, GARAVITO TORRES SENON, URIANA ZALABATA RAMON ALBERTO, ALVAREZ ZALABATA ANA BENEDICTA, DE LA HOZ PADILLA DONAL ENRIQUE, MESTRE RAMOS LUIS ANDRES, SALABATA MARQUEZ GERMAN ENRIQUE, IZQUIERDO ALFARO FLORENTINO, NIÑO NIÑO JORGE POMPILIO, TORRES TORRES EDITH ISABEL, TORRES ZALABATA SEYMUNDIN, AGUIRRE ALVAREZ RAMON ELIAS, GARAVITO SUAREZ JOSE LOCARIO, IZQUIERDO GUN KWARUNGUMU, TORRES IZQUIERDO GEREMIAS, TORRES ALVAREZ CUPERTINO, RAMOS IZQUIERDO OTONIEL, TORRES MARQUEZ GUN NAWIUN BRUNDRUKU, TORRES NIÑO VICENCIO, PEREZ TORRES CRISPIN, TORRES TORRES JULIO ALBERTO, TORRES ZALABATA ROMELIO EBERTO, NIÑO ARROYO ANEMIRO,

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2014-00922-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
MONICA PATRICIA GARCIA MORENO
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA – RECONOCE PERSONERIA
ACEPTA RENUNCIA.

TORRES MEJIA JORGE ENRIQUE, TORRES TORRES NEHEMIAS EMILIO, VILLAFañE MEJIA ANTONIO VICENTE), en los términos señalados en la presente providencia, y quien de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, coadyuvará hacia las actuaciones futuras del proceso.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia del poder presentada por la doctora Ana Marcela Carolina García Carrillo, en el presente medio de control.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al Doctor Cristian Camilo Fajardo Méndez para que en los términos del poder conferido ejerza la defensa Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al Andrés Velásquez Vargas en los términos señalados en el poder otorgado obrante en el expediente, ejerza la defensa Jurídica de la Nación – Parques Nacionales Naturales de Colombia dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI, por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-01- NYRD

Bogotá, D.C., Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2014 00662 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	WINNER GROUP SA
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia de primera instancia del 12 de marzo de 2015 se negaron las pretensiones, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante.

En Auto de fecha 14 de abril de 2015 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

Estando en segunda instancia el proceso se presentó formula de acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado el 24 de noviembre de 2022 por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 71 a 84 del cuaderno Principal No. 2, y el expediente fue remitido al Despacho de origen el 16 de diciembre de 2022.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 24 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.-En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 11001-33-42-054-2017-00033-01
Demandantes: DAVID GUILLERMO BONILLA GARCÍA
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS – ARTÍCULO 62 LEY 472 DE 1998.

Declarada fallida la audiencia de conciliación y estando en la oportunidad procesal pertinente, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes con observancia de los principios de conducencia, pertinencia y utilidad.

A.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1º) Tener como pruebas, con el valor que en derecho corresponda los documentos allegados con el escrito de la demanda.

2º) Negar como pruebas las solicitadas en los acápites denominados como: *“testimoniales, oficios y dictamen pericial”*, por lo siguiente:

a) Prueba testimonial. Negar como prueba los testimonios de los señores Teniente Coronel Óscar Fernando Peralta Cortés y Guillermo Salcedo Mora, los cuales se solicitaron en los siguientes términos:

Respecto del primero así, *“en su calidad de ordenador del gasto para la ejecución del contrato suscrito para la construcción del puente para que se sirva declarar sobre las condiciones del acuerdo contractual”*.

En cuanto al segundo así, *“en su calidad de representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A. – CONSTRUCTEC S.A. constructora contratista que ejecutó la obra y estaba a cargo de la misma en el momento del siniestro”*.

Lo anterior, por cuanto los testimonios solicitados por la parte demandante no son conducentes para demostrar los hechos mediante los cuales se sustentó la práctica de la prueba.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta con ponencia del magistrado ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en providencia del 20 de mayo de 2015, número de radicación 25000233700020120029201 expresó lo siguiente:

*“Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. **La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.** Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley”* (negrilla fuera del texto).

b) Oficios. Negar como prueba los oficios solicitados en los siguientes términos:

(i) oficiar al Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá *“para que allegue el informe de la asistencia brindadas en el momento de los hechos”*; (ii) al Batallón de Policía Militar N.º 158, *“indique de manera clara y precisa los hechos en mención señalando con nombre y rango el personal oficial que se encontraba impartiendo las órdenes el día de los hechos”*; (iii) a la Dirección de Apoyo Administrativa de la Jefatura de Ingenieros del Ejército Nacional, *“allegue copia del Contrato de Obra N.º 1044 de 2013 suscrito con CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A. – CONSTRUCTEC S.A. y los documentos anexos a este”*; y (iv) a la Contraloría General de la República, *“allegue informe sobre las pesquisas realizadas dentro del proceso fiscal adelantado sobre el contrato de obra N.º 1044 de 2013”*.

De conformidad con lo expresamente preceptuado en el ordinal 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión legal expresa contenida en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, es deber explícito y puntual de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar al juez la consecución de pruebas de carácter documental que directamente o a través del ejercicio del derecho de petición pudiesen obtener. Disposición, a su vez, concordante con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, en cuanto impone al juez la prohibición de decretar el recaudo de ese tipo de pruebas en tales circunstancias, con una sola salvedad, que habiéndolo formulado el interesado la petición no hubiese sido atendida lo cual debe probarse

sumariamente, circunstancia esta de excepción que no ha sido probada en el presente caso, lo cual pone en evidencia la improcedencia de decretar las pruebas así solicitadas y que, de hacerse, serían pruebas inútiles para el proceso por ser nulas de pleno derecho según lo dispuesto en el artículo 29 constitucional.

c) Dictamen pericial. Negar la prueba solicitada por las razones que se exponen a continuación.

El dictamen pericial es un medio de prueba que permite verificar hechos que interesan al proceso, pero que requiere especiales conocimientos, científicos, técnicos o artísticos. El valor del dictamen pericial depende de que el mismo cumpla determinadas condiciones tendientes a mostrar que es idóneo para acreditar las afirmaciones de la parte que solicita la prueba.

El artículo 226 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones (...).

Ahora bien, la parte demandante solicitó la práctica de los siguientes dictámenes periciales:

“1) Ingeniero Civil o persona experta en obras análogas. *Para que realice informe sobre el Contrato de Obra No. 1044 de 2013 suscrito con CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A. – CONSTRUCTEC S.A. los documentos anexos a este y las demás pruebas para comprobar la imputación de responsabilidad estatal.*

2) **Psicólogo o médico psiquiatra.** Para que proceda a realizar una epicrisis sobre los efectos siniestros en el grupo de afectados, así como para que examine la Historia Clínica a fin de impartir un dictamen sólido sobre el tema.

3) **Médico internista.** Para que informe sobre las secuelas fisiológicas que generó el siniestro en mi mandante con base en la historia clínica presentada y un nuevo examen médico.

4) **Avaluador.** Para que proceda a indicar la cuantía del daño emergente y lucro cesante generados al grupo principal y al subgrupo 1”.

De la lectura de los hechos de la demanda se tiene que lo pretendido por la parte demandante con los dictámenes solicitados son los siguientes aspectos: (i) comprobar la imputación de responsabilidad estatal; (ii) establecer los efectos del siniestro en el grupo de afectados; (iii) determinar las secuelas fisiológicas que generó el siniestro en el accionante; y (iv) determinar la cuantía del daño emergente y lucro cesante.

En ese orden, es preciso y pertinente indicar que en los precisos términos en que se solicitó la práctica de la prueba, no se cumplen las condiciones tendientes a demostrar que es idóneo el medio de prueba para acreditar las afirmaciones de la parte demandante.

Lo anterior, por cuanto, respecto del ordinal primero, relacionado con el informe sobre el Contrato de Obra No. 1044 de 2013 suscrito con CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A. – CONSTRUCTEC S.A., de los hechos o, por lo menos, los que se pretenden demostrar, se pueden controvertir a través de pruebas documentales, dado que pretende establecer la imputación de responsabilidad de la parte accionada.

En cuanto al segundo, tercero y cuarto numeral, la prueba está relacionada con el daño y los perjuicios ocasionados a la parte demandante, empero el accionante lo solicitó de manera general, no especificó los puntos y aspectos que deben tener en cuenta los peritos para rendir el informe.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-124 de 2011, frente a los dictámenes periciales, dispuso lo siguiente:

“(…) La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate.

En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso.

Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave (...)” (se resalta).

En ese orden, no es dable decretar como prueba los dictámenes periciales solicitados, teniendo en cuenta la especialidad de la prueba y como quiera que la parte demandante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma para la procedencia de la misma, así como las condiciones tendientes a demostrar que es idóneo el medio de prueba deprecado para acreditar las afirmaciones contenidas en la demanda.

3º) Decretar los testimonios de las siguientes personas: General Fernando Pineda y TC Jaddaly Malkum Ceballos, con el fin de que declaren sobre los hechos de la demanda.

Fíjese como fecha y hora para la recepción del testimonio del señor Fernando Pineda el 9 de febrero de 2023 a las 9:00 am, de manera virtual, a través de la plataforma *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

Fíjese como fecha y hora para la recepción del testimonio del señor Jaddaly Malkum Ceballos el 9 de febrero de 2023 a las 10:00 am, de manera virtual, a través de la plataforma *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de la comparecencia de los testigos, se solicita a la parte que pidió la prueba, esto es, la parte demandante, suministrar en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia el correo electrónico de las personas mencionadas, con la finalidad de remitir la correspondiente invitación a la plataforma virtual, sin perjuicio de que deberá realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presenten en las fechas y horas establecidas en esta providencia, pues es un deber procesal de las partes y sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas, conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El enlace o “link” respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público que constan en el expediente; para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad en la fecha y hora antes indicadas la tecla sobre el vínculo respectivo.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional y, finalmente, como se ordenó en precedencia en el término de cinco (5) días la información alusiva a las direcciones electrónicas de los testigos.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Por secretaría háganse las respectivas citaciones con la advertencia de que el magistrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

4º) Por secretaría, **oficiar** al Hospital Militar Central para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación, remita con destino al proceso de la referencia la historia clínica del señor David Guillermo Bonilla García.

B.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS SA – CONSTRUCTEC SA

1.º) **Tener** como pruebas, con el valor que en derecho corresponda, los documentos arrimados junto con el escrito de contestación de la demanda.

2.º) **Negar** como prueba el **interrogatorio de parte** de cada uno de los integrantes del grupo demandante que la accionada solicitó “*con el fin de que contesten las*

preguntas que les formularé personalmente o mediante escrito presentado al despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda”, al estimar que cuando se pide su práctica frente a la parte demandante, resulta incompatible con la naturaleza del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas.

En efecto, si se entiende que el interrogatorio de parte es un instrumento para provocar la confesión y que la finalidad del medio de control referido es indemnizar los perjuicios causados a un grupo de personas, la declaración que realice uno de sus integrantes necesariamente afectará o beneficiará a los demás en la sentencia que decida sobre la responsabilidad de la parte demandada por los perjuicios causados a todo el grupo, sin estar facultado para ello en los términos de la Ley 472 de 1998.

Así lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, al sostener que:

“(...) 1.2. El representante del grupo no tiene la facultad de confesar a nombre del grupo. En tanto que representantes, los demandantes no pueden confesar por los demás integrantes del grupo, los hechos que los desfavorezcan sino en la medida en que se encuentren autorizados para hacerlo. La ley 472 de 1998 no les otorgó esa facultad y tampoco es posible, en la generalidad de los casos, que la reciban de los demás miembros del grupo afectado, pues por lo regular durante el trámite judicial del proceso éstos no quedan identificados en su totalidad.

(...)

1.3. El proceso a través del cual se tramita la acción de grupo está diseñado para establecer la responsabilidad frente al grupo y no frente a cada uno de los individuos que lo integran. No puede limitarse el interrogatorio en relación con quienes asistieron al proceso como accionantes o se vincularon con posterioridad, antes del auto que decreta las pruebas, con el argumento de que la confesión que realicen afectará sólo sus derechos individuales, pues si bien es cierto que los daños que cada uno sufra pueden ser diferentes, los demás elementos que tienden a establecer una causa común generadora del daño son comunes y, por lo tanto, la sentencia en la que se decida sobre la responsabilidad de la parte demandada por haber causado perjuicios a los miembros del grupo, derivados de una causa común, beneficiará o afectará a la colectividad, y no sólo a algunos de sus miembros.

1.4. Si bien a quien ejerce la acción la ley le atribuye la calidad de representante del grupo, no dispone de la capacidad para confesar en su nombre, pues el grupo legitimado para obtener la indemnización del daño no es una colectividad con personería jurídica, sino que apenas se constituye con ocasión de la producción del daño.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 25 de octubre de 2006, Expediente No. 25000-23-27-000-2004-00502 (AG), C.P. Ruth Stella Correa Palacio, postura reiterada mediante auto del 22 de enero de 2020 por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, proferido al interior del proceso radicado bajo el No. 25000-23-41-000-2016-02200-00, M.P. Fredy Ibarra Martínez.

En los términos del artículo 48 de la ley 472 de 1998, quien actúe como demandante representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder, es decir, que para efectos de reclamar la indemnización del daño, el demandante actúa como vocero de los demás integrantes del grupo afectado que no soliciten su exclusión dentro de las oportunidades legales, pero no puede aceptar en nombre de ese grupo los hechos que le sean desfavorables, porque los interesados no le han otorgado esa potestad, ni éste la adquiere, por virtud de la ley, por el hecho de presentar la demanda, como ya se señaló.

(...)

1.5. La estructura del proceso impide llamar a interrogatorio de parte a todos los integrantes del grupo. La noción de parte activa en la acción de grupo comprende a todos los individuos que han sufrido un perjuicio proveniente de una causa común, con independencia de que se presenten o no a actuar directamente en el proceso, con excepción de aquellos que hayan hecho uso del derecho de exclusión, circunstancia que impide concretar, en el momento de decretar las pruebas, quiénes son los integrantes del grupo.

En efecto, en la acción de grupo la demanda puede ser interpuesta por una sola persona, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 46, 48-parágrafo y 52-4 de la ley 472 de 1998, con la condición de que se actúe en nombre de un grupo del que se afirma la calidad de afectado, integrado por un número no inferior a 20 personas, y de que el accionante demuestre su pertenencia a ese grupo. Para el momento de presentación de la demanda es posible que se desconozca la identidad de los integrantes del grupo, según lo permite el artículo 52 de la ley 472 de 1998 que determina la aptitud de la demanda con la identificación de los integrantes del grupo, o con el suministro de los criterios para identificarlos con posterioridad, inclusive después de la sentencia.

(...)

1.6. Si bien el artículo 68 de la ley 472 de 1998 remite al Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso], para la aplicación de sus disposiciones en los aspectos que no estén regulados en la ley, dicha remisión está condicionada al hecho de que tales normas no contraríen lo que en la misma ley se prevé.

Pero, como se ha señalado, las normas del Código de Procedimiento Civil relacionadas con el interrogatorio de parte sí contrarían la naturaleza de la acción de grupo, pues dicha prueba no aparece regulada en ese cuerpo normativo en relación con acciones colectivas, sino meramente, para acciones individuales, en las cuales se debate el interés de una persona, o de varias personas cuando integran un litisconsorcio, caso en el cual, según lo previsto en el artículo 196, la confesión que se haga en el interrogatorio de parte deberá provenir de todos los litisconsortes necesarios o facultativo, pues de lo contrario, la confesión que uno de ellos haga tendrá valor de prueba testimonial respecto de los demás.” (negritas por fuera del texto).

De la jurisprudencia transcrita, se desprende que la práctica del interrogatorio a los integrantes de la parte demandante resulta improcedente en los procesos que se originan del ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los

perjuicios causados a un grupo de personas, teniendo en cuenta que lo que se persigue fundamentalmente con este medio de prueba es provocar la confesión de la parte frente a la que se solicita su práctica respecto de los hechos que benefician a la parte contraria y ninguno de los miembros del grupo tiene la facultad para confesar en nombre de los demás.

En ese orden de ideas, no es posible decretar como prueba el interrogatorio de parte de cada uno de los integrantes del grupo demandante, solicitada por la demandada.

3.º) Respecto de las pruebas documentales solicitadas, **éstese a lo resuelto** en el numeral 2º literal B “*PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.*” de este proveído.

4.º) Respecto de las pruebas testimoniales solicitadas, **éstese a lo resuelto** en el numeral 3º “*PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.*” de este proveído.

**C.- PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

La entidad demandada no contestó la demanda, pese a la comunicación remitida oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.